



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 DE SETIEMBRE DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA L & A S.A.C.**, con RUC N° 20603670753, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00020495-2023 de fecha 28.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 01629-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2022, que la sancionó con una multa de 0.472 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso¹ del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (2.565 t.), al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000205-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 01629-2022-PRODUCE/DS-PA² de fecha 14.07.2022, se sancionó a la empresa recurrente con las sanciones señaladas en la parte de Vistos, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante el escrito de Registro N° 00020495-2023 de fecha 28.03.2023, la empresa recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01629-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2022.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01629-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

² Notificada el 22.07.2022 con Cédula de Notificación Personal N° 00003672-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015021.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el escrito con Registro N° 00020495-2023 presentado por la empresa recurrente, y de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas legales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG³, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: *“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”*

³ **“Artículo 222°.** - **Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

3.1.8 Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el Acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado por la empresa recurrente

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00020495-2023, mediante el cual la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01629-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2022, se advierte que éste fue presentado el **28.03.2023**.

3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 00003672-2022-PRODUCE/DS-PA y del Acta de Notificación y Aviso N° 015021, mediante la cual se notifica a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 01629-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2022, se advierte que esta fue notificada el día **22.07.2022** en la siguiente dirección: "MZ. O Lt. 4 A.H. VICTOR RAUL PIURA-SECHURA-SECHURA", conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.2 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, es decir, en el domicilio fiscal registrado por la empresa recurrente en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Cabe precisar que durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa recurrente no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

3.2.3 De igual manera, se advierte que los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento de la empresa recurrente en su debida oportunidad en la dirección señalada.

3.2.4 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia⁴, contados desde el día siguiente en que fueron notificados con la Resolución Directoral N° 01629-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con la establecido en el TUO de la LPAG; y,

⁴ Conforme al Artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7°. - **Cómputo de los Plazos.** - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TULO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 026-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.09.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA L & A S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01629-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones